

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2021 – 00292.

Como del título-valor, pagaré, que se anexa a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **BLANCA NORA VELASCO ROJAS** y **HENRY TOVAR ANDRADE** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 37242

1. Por la suma de \$25.160.000 por concepto de capital vencido y no pagado en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$2.412.425 correspondiente a los intereses de plazo del pagaré.
4. Se niega mandamiento de pago por la suma de \$240.575 correspondiente al valor del seguro, debido a que no se acreditó el pago de la misma.

Pagaré No. 36916

5. Por la suma de \$ 32.760.000 por concepto de capital vencido y no pagado en el pagaré.
6. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 27 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
7. Por la suma de \$2.804.825 correspondiente a los intereses de plazo del pagaré.
8. Se niega mandamiento de pago por la suma de \$224.175 correspondiente al valor del seguro, debido a que no se acreditó el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 059**

Hoy **13-05-2021**

El Secretario.

HECTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

¹ “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060b0a1a03050706cf4bc2774cb4d946b315c190eb1df3d5c923364cad0ee90a

Documento generado en 12/05/2021 04:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**